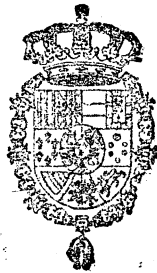


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de instrucción del distrito de Serranos.—Págs. 170 y 171.
Otro ídem, id. id. entablada entre el Gobernador civil de Zamora y el Juez de instrucción de la misma capital.—Páginas 171 y 172.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para contratar, según las necesidades del Establecimiento, la adquisición, por medio de subasta o concurso, de papel de tina y continuo, cartones, cartulinas, tintas, gomas, aguarrás, arpilleras, bramante, bayetas, carbones de hulla, cok, encina y brezo; cuerdas, fluido eléctrico, gas, hilo, linón, horras, lubricantes, gasolina, maderas y metales y otras análogas primeras materias.—Páginas 172 y 173.

Otro nombrando Delegado Regio para la represión del contrabando en las provincias de Almería, Cádiz, Granada y Málaga, a D. Carlos Blanco Pérez, Auditor general de Ejército, Consejero del Supremo de Guerra y Marina y ex Inspector general de Seguridad de Madrid.—Página 173

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto poniendo en vigor, a partir del 15 del mes actual, el Convenio principal, el Acuerdo para el cambio de cartas y cajas con valores declarados, el Acuerdo para el cambio de giros postales y el Convenio para el cambio de paquetes postales de la Unión Universal de Correos, firmados en Madrid el 30 de Noviembre de 1920.—Páginas 173 y 174.

Otro declarando que, a partir de 1.º de Febrero próximo, se aplicará el Convenio postal firmado en Madrid el 13 de Noviembre de 1920 a las relaciones postales entre España y los países signatarios del mismo.—Página 174.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Burgos.—Página 174.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que a D. José Muñoz Onativia, Jefe de Administración de primera clase, excedente de Hacienda, se le computen los servicios prestados como Gobernador de Huesca y Ciudad Real, y que se haga en el escalafón la rectificación oportuna.—Página 174.

Ministerio del Trabajo.

Real orden aprobando la tarifa general de imposiciones para el régimen de mejoras complementario del obligatorio de retiro obrero.—Páginas 174 y 175.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando que se proveerán por oposición directa y libre, en el territorio de la Audiencia de Burgos, las Notarías que se mencionan.—Página 176.

Anunciando que ha correspondido la provisión de la Notaría de Caravaca al turno de oposición directa y libre de las convocadas para proveer determinadas Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Albacete.—Página 176.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Relación de los individuos del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales en expectación de destino y aspirantes, que han presentado instancia haciendo constar su residencia y domicilio, y que insisten en su derecho.—Página 176.

Anunciando concurso para proveer la Contaduría de fondos de los Ayuntamientos de Teide (Canarias) y Valls (Tarragona).—Página 176.

Modificando la clasificación de la Contaduría de fondos del Ayuntamiento de Zamora.—Página 176.

INDICE alfabético, por orden de materias, de Leyes, proyectos de Ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, circulares e instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el cuarto trimestre del año próximo pasado.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.
ANEXO 2.º — EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de instrucción del distrito de Serranos, de dicha capital, de los cuales resulta: Que con fecha 21 de Enero de 1921, D. Antonio Palau Tamarit y otros, vecinos todos de Albalat dels Sorells, formularon denuncia ante dicho Juzgado contra D. Vicente García Devís, Vicente Ruiz Formos, José Balaguer Bayarri, Antonio Planes Balaguer, José Muñoz Remolá, Juan Bautista Ruiz, Carmelo Balaguer, Miguel Devís y Salvador Torres Martí, exponiendo los hechos siguientes:

Que en providencia dictada por el Gobernador civil el 20 de Noviembre anterior se acordó la suspensión de los comparecientes en los cargos de Concejales del Ayuntamiento de Albalat dels Sorells, designando a los que interinamente habían de ejercerlos, recayendo la designación en los cinco primeros contra quienes se formula esta denuncia, habiendo desempeñado los así nombrados con carácter interino los cargos de Alcalde, Tenientes de Alcalde, Regidor y Concejales de la citada Corporación municipal; que contra tal resolución se interpuso recurso de alzada, y transcurridos los cinco días que establece el artículo 190 de la ley Municipal sin haber pasado el tanto de culpa a los Tribunales, los denunciados requirieron a los denunciados para que abandonaran los cargos que interinamente desempeñaban y posesionaran a los propietarios; que a pesar de tales requerimientos continuaron aquéllos ejerciendo funciones ya caducadas, actitud en que persistían; y que como tales hechos ofrecen los caracteres del delito que define y castiga el artículo 385 del Código penal, del cual aparecen responsables como autores los denunciados, por desempeñar los cinco primeros el cargo de Concejales y ejercer los restantes funciones dentro de la Corporación mu-

nicipal, una vez transcurrido el plazo de la suspensión gubernativa, los ponían en conocimiento del Juzgado para su averiguación y al efecto de que se deslindaran las responsabilidades que de ellos pudieran derivarse.

Que hallándose el Juzgado instruyendo el oportuno sumario por el delito de prolongación de funciones públicas, el Gobernador de la provincia, a instancia del ex Alcalde y ex Depositario de fondos municipales, D. Salvador Formos y D. Francisco Navarro, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial le requirió de inhibición, fundándose: en que es evidente el influjo que habría de ejercer en el fallo que recayese en esta causa la circunstancia de que por la Autoridad administrativa se aprueben o no las cuentas correspondientes al tiempo en que aquéllos desempeñaron sus funciones en el Ayuntamiento, ya que su aprobación llevaría implícito el reconocimiento de que no hubo ex-tralimitación alguna por parte de los denunciados; y en que, según lo dispuesto en los artículos 160 y siguientes de la ley Municipal, la aprobación de las expresadas cuentas corresponde al Ayuntamiento, Junta Municipal de Asociados y Gobernador civil; siendo por ello evidente la existencia de una cuestión previa administrativa.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que en el presente sumario se persigue única y exclusivamente un delito de prolongación de funciones, cuyo castigo no ha sido reservado por la ley a la Administración, delito del que no se desprende cuestión previa alguna que haya de decidirse por la Autoridad administrativa, de la cual dependa el fallo que en su día pudiera dictarse; y que no concurriendo ninguna de las circunstancias determinatorias de la competencia administrativa, es evidente que el conocimiento del asunto corresponde a los Tribunales ordinarios.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 190 de la ley Municipal, que dice: "La suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días. Pasado este plazo sin que se hubiere mandado proceder a la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que les hubieren reemplazado serán considerados como culpables de

usurpación de atribuciones, si ocho días después de expirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios continuaran desempeñando funciones municipales;

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales u ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Antonio Palau Tamarit y otros contra Vicente García Devís y otros Concejales del Ayuntamiento de Albalat dels Sorells, por el hecho de haberse negado a dar posesión a los propietarios que habían sido suspendidos y continuar ejerciendo sus funciones pasados los cincuenta días desde la fecha de la suspensión, sin que existiera contra ellos causa pendiente, y después de haber sido requeridos al efecto por los propietarios.

Segundo. Que tales hechos pudieran ser constitutivos de un delito de usurpación de atribuciones, con arreglo a lo terminantemente dispuesto en el artículo 190 de la ley Municipal y, por consiguiente, su averiguación y castigo corresponde a los Tribunales ordinarios, a los cuales incumbe apreciar si en ellos concurren las necesarias circunstancias para que constituyan el citado delito comprendido en el Código penal.

Tercero. Que ni está reservado por la ley a la Administración el conocimiento de tales hechos, ni existe ninguna cuestión previa que las Autoridades administrativas tengan que resolver, ya que no cabe reconocer relación o conexión alguna entre la aprobación de las cuentas municipales y la supuesta usurpación de atribuciones que en la causa se persigue; y

Cuarto. Que, por consiguiente, el caso actual no se halla comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Zamora y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Rafael Alvarez, como representante legal de su esposa Aurea San Atilano, formuló escrito de denuncia ante el referido Juzgado, exponiendo: que habita, en unión de su mujer y para auxiliar a su abuela Josefa Egea Díez, de noventa y siete años, en la planta baja y principal de la casa número 1 de la calle de Palomar Chico, de Zamora; que por los atrevidos requerimientos de Julián Martínez hacia su mujer habíale prohibido entrar en su casa sin su consentimiento para usar de un bodegón en el que guardaba algunos efectos; que, esto no obstante, sabiendo el Julián que el actor se hallaba prestando servicio fuera de la casa, se personó en ella, acompañado de un Cabo y de otro Guardia a sus órdenes, el día 10 de Marzo de 1921 y entre once y doce de la mañana, y adelantándose a entrar, fué advertido por Aurea que no podía hacerle mientras no estuviese presente su marido, a pesar de lo que se lanzaron dentro violentamente, y mientras Julián y los Agentes la sujetaban contra la pared, procedieron a extraer los objetos del bodegón, dando con ello lugar a que su referida esposa se desmayase, debido a la brusca acometida, a la violencia de la entrada de las citadas personas y al escándalo público que se produjo, a ciencia y paciencia de los vecinos que presenciaron los hechos. Se termina el escrito de que se hace mérito con la afirmación, por parte del denunciante, de que los hechos relatados constituyen un delito de abuso y allanamiento de morada, con violencia en las personas y en las cosas, que se halla castigado en el Código penal, en sus artículos 504 y 510, y que por ello dirige la denuncia al Juzgado, a fin de que éste instruyese las correspondientes diligencias sumariales.

Que se ha unido a los autos una copia de la escritura de venta de la casa indicada, apareciendo del contenido de

aquella que fué adquirida por el denunciado Julián Martínez de la Fuente con la condición de que, mientras viviese la referida Josefa Egea Díez, podía ésta usar del piso-bajo y principal de la casa, sin arrendarlo, y que la planta baja consta de cocina, comedor y bodegón.

Que instruido sumario, dictado auto de procesamiento de Julián Martínez y del Cabo de Seguridad Angel Becares Prada, y estando el Juzgado tramitando los recursos de reposición y apelación subsidiaria interpuestos contra este último, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió a aquél de inhibición, fundándose: en que el artículo 7.º del Reglamento del Cuerpo de Seguridad dice que el objeto de éste es "velar por el sostenimiento del orden público y por la observancia de las leyes, prevenir los delitos y siniestros, socorrer a las víctimas de los unos y de los otros, garantizar la seguridad personal y el respeto a las propiedades y prestar auxilio a las Autoridades y a todos los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia y en cuantos casos se le demanden", a lo que añade el artículo 83, en su base segunda, el de prestar el servicio durante las horas del día y de la noche que la necesidad exija y sin limitación de tiempo; que han de auxiliar a los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, a las Autoridades y particulares que lo soliciten, en la forma prevenida en el Reglamento, sin excusa de ninguna clase, siendo responsables de cuanto ocurra si por omisión o negligencia dieran lugar a que se perpetren delitos, si no proceden en el acto a evitarlos o si dejasen de obrar con arreglo a las órdenes que se les comuniquen por sus Jefes, y en que el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 autoriza a los Gobernadores para entablar contiendas de competencias cuando existe cuestión previa administrativa de la cual depende el fallo de los Tribunales, cual es la de determinar si D. Angel Becares Prada obró o no dentro de las atribuciones que le confiere el cargo que desempeña. Se invoca, además, en el oficio de requerimiento los artículos 27 de la ley Provincial, 2.º del Real decreto citado de 8 de Septiembre de 1887 y Real decreto resolutorio de competencia de 30 de Enero de 1893.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando, por lo que se refiere al Agente encartado, o sea al Guardia de Seguridad: que la defensa de este procesado se reduce en esencia a manifestar que

cumplió los deberes de su cargo, conforme a los artículos 7.º y 63, base segunda del Reglamento, auxiliando al otro procesado para que no fuese agredido, pero no para que entrase en la casa, intentando dividir en dos hechos diferentes el que ha dado origen al sumario, para deducir que en el uno no tomó parte y en el otro cumplió con su deber, argumento que cae por su base, porque aquellos dos hechos están tan íntimamente ligados que constituyen uno solo, pues si se insultaba y se quería agredir a Julián era porque quería entrar en la casa contra la voluntad de Aurea, y si el Cabo Angel Becares amparó a Julián y no a Aurea, claro es que favoreció al uno para que ejecutase lo que la otra no quería que hiciese, y así cometió el delito que no hubiera realizado si, además de evitar que se agrediese a Julián, hubiera impedido que éste penetrase en la casa, según antes se ha dicho; en que no es posible alegar que Julián no quería introducirse en el piso habitado por Aurea y sí sólo en la bodega, porque uno y otra son dependencia de la casa, ambos tienen la misma puerta y portal y son parte de la morada, que es la frase que el Código emplea al referirse al delito de "allanamiento de morada", sin determinar tales o cuales habitaciones, y desde el momento en que se atravesó la puerta y se entró en el portal contra la voluntad de quien allí moraba se cometió el expresado delito, ayudando Angel Becares a cometerlo, aunque otra cosa se diga en contrario; en que tratándose de un delito común perseguible de oficio, sin que haya disposición legal alguna que establezca cuestión previa necesaria para perseguirlo ni determine competencia de Autoridad ni Tribunal especial, es competente el Juzgado para conocer de él, pues aunque quiera darse el carácter de falta reglamentaria a los hechos sumariales, a ese efecto se participó a tiempo el procesamiento al Gobernador para que, como Jefe de aquél, pudiera proceder a lo que hubiere lugar, según el Reglamento del Cuerpo de Seguridad, pero de ningún modo para perseguir el hecho como tal delito, porque esto sólo compete al Juzgado de instrucción, o sea a los Tribunales ordinarios; en que así tiene que ser, porque, caso contrario, se daría la anomalía de que por un solo hecho se pudiesen seguir dos sumarios, cosa que no hay ley que lo disponga ni puede haberla, ya que cuando se comete un delito por un individuo perteneciente a un Cuerpo aforado (y el de Seguridad hoy no lo está) y otro

particular, las leyes atribuyen el conocimiento a los Tribunales, cuando se trata, como en el presente caso, de un delito común no perseguible por leyes especiales; en que, a mayor abundamiento, si el Cabo Angel Bécars conocía los artículos 7.º y 63, base segunda de su Reglamento, también debía conocer los artículos 504 y 505 del Código penal y el 6.º de la Constitución, y, por consiguiente, debía y tenía que saber que si su misión es auxiliar al que le pide protección, nadie puede entrar en la morada de un ciudadano sin su consentimiento o sin mandamiento judicial; y en que contravenir a esta disposición es cometer el delito de allanamiento de morada, por lo que, si prestó aquél para que no se molestase al que contravenía el artículo 6.º de la Constitución, lo hizo para que se cometiera el delito, ayudando a cometerlo, y estos hechos podrán ser objeto o no de corrección reglamentaria, por el mal uso de aquellas disposiciones del Reglamento, pero por lo que a la Constitución y al Código penal se refiere, como no han sido derogadas sus disposiciones por aquel Reglamento ni podrían serlo, los hechos constituyen o revisten caracteres de delito común, sólo perseguible por la jurisdicción ordinaria; en que no puede alegarse que Bécars no cometió el delito porque no es un particular, pues esto es un sofisma apoyado en el artículo 505 del Código antes mencionado, y la verdad es que Julián entró contra la voluntad del morador, y auxiliado para ello por Angel Bécars, el cual "realizó un acto sin el que no se hubiera efectuado el delito", y, por lo tanto, es autor responsable, conforme a la regla 3.ª del artículo 13 del Código penal, y como tal autor, sujeto a los Tribunales del fuero común para responder del delito, sin perjuicio de que responda de la infracción del Reglamento que por razones del régimen interior del Cuerpo pudiera corresponderle al delinquir; y en que, por todo lo expuesto, corresponde el conocimiento del asunto a los Tribunales.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 6.º de la Constitución del Estado, según el que "nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes":

Visto el artículo 8.º del mismo Cuer-

po legal, que dispone que "todo auto de prisión, de registro de morada o de detención de la correspondencia será motivado":

Visto el artículo 553 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que ordena que los Agentes de Policía podrán asimismo proceder de propia autoridad al registro de un lugar habitado cuando haya mandamiento de prisión contra una persona y traten de llevar a efecto su captura, cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito o cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los Agentes de la Autoridad, se oculte o refugie en alguna casa:

Visto el artículo 504 del Código penal, por el que "el particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas. Si el hecho se ejecutare con violencia e intimidación, las penas serán prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 a 1.250 pesetas":

Visto el artículo 505 del expresado Código penal, con arreglo al que "la disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio a la humanidad o a la justicia":

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, y cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de denuncia formulada contra Julián Martínez de la Fuente y el Guardia de Seguridad Angel Bécars Prada por haber penetrado en la casa que habitaba Josefa Egea, el actor y su esposa, y extraído, contra la voluntad de estos dos últimos, de modo violento, varios efectos que el primero de aquéllos tenía en el bodegón.

Segundo. Que limitado el requeri-

miento, al recabar la Autoridad gubernativa el conocimiento del asunto a favor de la Administración, a aquella parte de la denuncia que hace referencia a la intervención que haya podido tener el indicado Guardia de Seguridad en los hechos, claro es que a este extremo tan sólo se contrae la contienda planteada.

Tercero. Que, de resultar aquéllos ciertos, pudieran ser constitutivos del delito previsto y definido en el artículo 504 del Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente a los Tribunales del fuero ordinario.

Cuarto. Que no habiendo sido autorizado el expresado Agente, con arreglo a las leyes, por las Autoridades correspondientes para realizar los actos que se le imputan, ni estando facultados tales Agentes por el Reglamento del Cuerpo de Seguridad para llevar aquéllos a la práctica por sí, dada su naturaleza, es visto que en el presente caso no existe cuestión alguna previa que haya de ser resuelta por la Administración y de la que pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios.

Quinto. Que, por lo tanto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia a los Juzgados y Tribunales en causas o juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para contratar, según las necesidades del Establecimiento, la adquisición por medio de subasta o concurso de papel de tina y continuo, cartones, cartulinas, tintas, gomas, aguarrás, arpilleras, bramante, bayetas, carbones de hulla, cok, encina y brezo, cuerdas, fluido eléctrico, gas, hilos, linon, lonas, lubricantes, gasolina, maderas y me-

ales, y otras análogas primeras materias que exija la fabricación mediante pliego de condiciones, que se aprobará de Real orden, cuyas adquisiciones se hallan comprendidas en el apartado segundo del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Delegado Regio para la represión del contrabando en las provincias de Almería, Cádiz, Granada y Málaga, según lo establecido en Mi Real orden de 5 del corriente mes, a D. Carlos Blanco Pérez, Auditor general del Ejército, Consejero del Supremo de Guerra y Marina y ex Inspector general de Seguridad de Madrid.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

SEÑOR: Ratificados por España los Convenios y Acuerdos firmados en el Congreso de Madrid el 30 de Noviembre de 1920, a los cuales figura adherido nuestro país, cuales son el Convenio principal, el Acuerdo para el cambio de cajas y cartas con valores declarados, el Acuerdo para el cambio de giros postales y el Convenio para el cambio de paquetes postales, y debiendo ser puestos en ejecución para los países contratantes en 1.º de Enero de 1922, procede adoptar las equivalencias entre los portes-tipo, que en los aludidos Convenios y Acuerdos figuran, y nuestra moneda, dentro de los límites que éstos marcan y que se consideren más convenientes para los intereses del Erario español.

El artículo 6.º párrafo primero del Convenio principal fija la cuantía de los portes-tipo aplicables a la correspondencia. Para la percepción de estos portes cada país ha de adoptar las respectivas equivalencias en su propia moneda, con las limitaciones que se insertan en el párrafo segundo del Protocolo final unido al Convenio.

En uso de estas facultades y de las otorgadas en el artículo 30, gran parte de los países de la Unión han fijado, en distintas fechas del año próximo pasado sus equivalencias, y han puesto en vigor las nuevas tarifas, que, como es natural, resultan mucho más elevadas que las que venían rigiendo.

El resto de los países adheridos deberá fijarlas al poner en ejecución el Convenio de Madrid en 1.º de Enero actual, y es lógico que España, que ha aumentado recientemente la tarifa de franqueo del interior del reino, aumente asimismo la del servicio internacional en una cuantía que permita conservar la distancia que siempre existió entre ambos servicios.

Una razón evidente aconseja, asimismo, este aumento, cual es que la tarifa reducida adoptada por el Convenio Hispano-Americano producirá en los comienzos, al menos, una importante baja de ingresos, y, por consiguiente, parece natural que se compense esta baja reforzando los ingresos con el aumento de las tarifas internacionales restantes.

En lo relativo al derecho de seguro aplicable a las cartas con valores declarados, en uso de la facultad que concede el párrafo segundo del apartado segundo del artículo 5.º del Acuerdo correspondiente, se fija, como más beneficiosa para los intereses del Estado y como más ventajosa para el cálculo del derecho de seguro en las oficinas de Correos, el tipo de 30 céntimos de peseta por cada 300 francos o fracción de 300 francos de la cantidad declarada.

En cuanto concierne al servicio de Giro postal, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 3.º, párrafo primero del apartado primero, se fija el tipo de percepción en 50 céntimos de peseta por cada 50 pesetas o fracción de 50 pesetas, hasta 100 pesetas, y en 50 céntimos de pesetas por cada 100 pesetas o fracción de pesetas sobre las primeras 100 pesetas.

No se consigna la cuantía de los derechos de transporte y otros aplicables a los paquetes postales del servicio internacional porque este servicio es objeto de un Convenio especial entre el Estado y las Compañías de ferrocarriles, que muy en breve será finalizado y publicado.

En atención a todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto, poniendo en vigor el 15 de Enero actual los Convenios y Acuer-

dos de la Unión Universal de Correos, firmados en Madrid por los Delegados de España en 30 de Noviembre de 1920, y, haciendo uso de las facultades que aquéllos conceden a los países signatarios, elevar las tarifas actuales aplicables a la correspondencia destinada al extranjero, salvo la que es objeto de Convenios particulares celebrados entre España y América, Gibraltar, Portugal, y con Francia para la Zona limítrofe, fijando las equivalencias de modo que el aumento propuesto en las tarifas adjuntas se mantenga entre los límites máximo y mínimo que los Convenios y Acuerdos correspondientes autorizan.

Madrid, 7 de Enero de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL COELLO Y OLIVAN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se ponen en vigor, a partir del 15 de Enero de 1922, el Convenio principal, el Acuerdo para el cambio de cartas y cajas con valores declarados, el Acuerdo para el cambio de giros postales y el Convenio para el cambio de paquetes postales de la Unión universal de Correos, firmados en Madrid el 30 de Noviembre de 1920.

Artículo segundo. Desde la indicada fecha regirán las tarifas que se insertan más abajo, en sustitución de las que actualmente se aplican a la correspondencia destinada al extranjero, salvo la que es objeto de tarifas especiales, aplicables en virtud de Convenios particulares en vigor.

Artículo tercero. La tarifa aplicable a la correspondencia ordinaria y certificada será la siguiente:

Cartas.—Primera fracción de 20 gramos, 40 céntimos de peseta. Segundas fracciones, 20 céntimos de peseta.

Tarjetas postales. — Sencillas, 25 céntimos de peseta; dobles, 50 céntimos de peseta.

Impresos.—Cada 50 gramos, 10 céntimos de peseta.

Muestras.—Cada 50 gramos, 10 céntimos de pesetas, con un mínimo de franqueo de 20 céntimos de peseta.

Papeles de negocios.—Cada 50 gramos, 10 céntimos de peseta, con un mínimo de franqueo de 40 céntimos de peseta.

Papeles especiales para ciegos.—Cada 500 gramos, 5 céntimos de peseta.

Derecho de certificado.—40 céntimos de peseta por objeto.

Avisos de recibo.—40 céntimos de peseta por objeto.

Avisos de recibo y reclamaciones solicitados posteriormente a la fecha de la imposición.—80 céntimos de peseta por objeto.

Peticiones de devolución y cambio de señas.—80 céntimos de peseta por objeto.

Artículo cuarto. El derecho de seguro aplicable a las cartas con valores declarados será el siguiente: 30 céntimos de peseta por cada 300 francos o fracción de 300 francos.

Artículo quinto. La tarifa aplicable a los giros postales será la siguiente: 50 céntimos de peseta por cada 50 pesetas o fracción de 50 pesetas hasta el límite de 100 pesetas, y 50 céntimos de peseta por cada 100 pesetas o fracción de 100 pesetas, a partir del límite de 100 pesetas.

Artículo sexto. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por el decreto que V. M. tuvo a bien firmar el 19 de Noviembre último, se acordó la vigencia del Convenio Postal suscrito en Madrid el 13 de Noviembre de 1920 entre España, las Repúblicas de América y Filipinas, con relación a los países signatarios que lo hubieren ratificado o puesto en vigor, disponiéndose que su aplicación se fuera extendiendo a los demás firmantes, a medida que se colocasen en una de dichas condiciones.

Con posterioridad ha sido invitada España a adherirse al Convenio y Reglamento elaborados en Buenos Aires por el Congreso de la Unión Postal Panamericana, pactos suscritos por los mismos países que el de 13 de Noviembre de 1920, excepto Haití, Honduras y Filipinas, revelándose de este modo la continuidad en el espíritu de los signatarios del Convenio de Madrid y la perseverancia en su propósito de acomodarse a las normas que, con ocasión del VII Congreso de la Unión Postal Universal, establecieron con España.

Este hecho no ha podido menos de ser tomado en consideración por el Gobierno, induciéndole a acordar en Consejo de Ministros que el que tie-

ne la honra de suscribir someta a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto, por el que, manteniendo el criterio que inspiró la orientación consignada en el de 19 de Noviembre próximo pasado, se le da una ampliación que corresponde a los vínculos de cordial afecto y recíproco interés, existentes entre España y los países americanos, puestos nuevamente de manifiesto por la cortés y honrosa invitación que éstos han dirigido a la Administración española.

Aunque por razones geográficas no haya participado en dicha invitación la Administración filipina, obvias consideraciones aconsejan no hacer de ella una excepción al aplicar el Convenio de 13 de Noviembre de 1920 a todos los demás signatarios del mismo.

Madrid, 7 de Enero de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de 1.º de Febrero próximo se aplicará el Convenio Postal firmado en Madrid el 13 de Noviembre de 1920 a las relaciones postales entre España y los países signatarios del mismo, aunque algunos de dichos países no se hallen comprendidos en el alcance del Real decreto de 19 de Noviembre próximo pasado.

Artículo segundo. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento vigente de la organización y régimen del Notariado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Burgos, y acordadas convocar en 3 del corriente mes: como Presidente a V. I.; en sustitución suya, al

Subdirector de ese Centro directivo, y en defecto de ambos, al Presidente de la expresada Audiencia territorial o al de Sala que legalmente le sustituya; a D. Santiago Alvarez Martín, Magistrado de la misma Audiencia; al Decano del Colegio Notarial de aquella capital o quien haga sus veces; al Decano del Colegio de Abogados de repetida ciudad; a D. Manuel Azaña y Díaz, Auxiliar de la indicada Dirección; y a los Notarios del referido Colegio D. Francisco de Santiago Marín y D. Crisanto Berlín y Casamitjana, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1922.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 19 del actual eleva a este Ministerio D. José Muñoz Oñativia, Jefe de Administración de primera clase, excedente de Hacienda, en súplica de que se tenga en cuenta al redactarse el Escalafón los servicios prestados con posterioridad a su inclusión en la Sección especial de ex Gobernadores:

Considerando que comprobados los antecedentes relativos al particular se demuestra la certeza de los servicios alegados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se computen al recurrente los servicios prestados como Gobernador de Huesca y Ciudad Real, produciendo en el Escalafón de su clase la rectificación oportuna.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1921.

P. D.
ILLANA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Tarifa general de imposiciones para el régimen de mejoras, complementario del obligatorio de Retiros, presentada por el Instituto Nacional de Previsión para su aprobación:

Considerando que se halla ajustada a lo establecido por los artículos 77 y 78 del Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las Tarifas de referencia y disponer su publicación en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1922.

MATOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Régimen de mejoras complementario del obligatorio del retiro.

La tarifa general de primas para mejorar la pensión de retiro a que se refiere el artículo 18 del Reglamento de 21 de Enero de 1921, ya sea para aumentar la pensión que se esté constituyendo para la edad de sesenta y cinco años, ya sea para constituir una pensión temporal desde los cincuenta y cinco o los sesenta hasta los sesenta y cinco años de edad, será computada con arreglo a las mismas bases de cálculo establecidas para la pensión obligatoria por el artículo 77, número 1, del Reglamento general.

Para constituir capital herencia las primas serán computadas por la tabla de mortalidad R. F., al 3 f/2 por 100, un recargo de 5 por 100 sobre la prima efectiva para adquisición, y otro de 1,25 por 1.000 del capital asegurado, disponible al principio de cada año y al ocurrir el fallecimiento, para gastos de gestión y pago del capital herencia.

Para los efectos de la condición 4.ª del artículo 78 del Reglamento general, se empleará la misma tarifa de rentas inmediatas que esté en vigor para el régimen de libertad subsidiada; y para los efectos de la condición 1.ª del mismo artículo se establece como cuota mínima la de 12 pesetas anuales.

Condiciones de aplicación de la tarifa de capital herencia.

1.ª Sólo podrán constituir capital herencia, con arreglo a esta tarifa, los individuos menores de cincuenta años que hayan sido afiliados al régimen legal de retiros y se esté constituyendo para ellos pensión de retiro, ya por los patronos terceros o por los propios interesados.

2.ª Las imposiciones hechas en cada ejercicio serán convertidas al cumplir el afiliado su próximo cum-

pleaños en capital herencia, en la proporción que indica la tarifa general. Al ocurrir el fallecimiento del asegurado, el capital herencia pagadero a los derechohabientes del titular será la suma de las fracciones de capital constituidas en cada cumplimiento.

Las cantidades abonadas en su cuenta y el capital herencia que han producido.

3.ª Al titular que lo solicite le será expedido un certificado justificativo de

4.ª Cuando el titular de una cuenta de capital herencia haya pasado de los treinta y cinco años y no tenga mujer, hijos o ascendientes legítimos, podrá solicitar el rescate del capital herencia que tenga constituido. El valor del rescate será igual a la reserva matemática que a la sazón correspondiere al capital herencia constituido.

5.ª Cuando el titular de una cuenta de capital herencia no tuviere mujer, hijos o ascendientes legítimos, podrá designar libremente el beneficiario.

6.ª Conforme con la condición 1.ª, si durante el plazo de un año o más se interrumpieren las cotizaciones en la cuenta de "pensión de retiro" de un titular, las imposiciones hechas en dicho plazo para constituir capital herencia no serían aplicadas a este fin, sino que se ingresarían en la cuenta de "pensión de retiro".

PRIMAS DE INVENTARIO Y EFECTIVAS COMPUTADAS CON ARREGLO A DICHAS BASES

Edad	COSTE EN PRIMA ÚNICA					
	De una peseta de pensión anual, pagadera desde los sesenta hasta los sesenta y cinco años.		De una peseta de pensión anual, pagadera desde los cincuenta y cinco hasta los sesenta y cinco años.		De un capital herencia de una peseta pagadera al fallecimiento si ocurre antes de los sesenta y cinco años.	
	Inventario	Efectiva	Inventario	Efectiva	Inventario	Efectiva
16	0,6127	0,6450	1,4321	1,5074	0,2078	0,2188
17	0,6378	0,6713	1,4906	1,5690	0,2092	0,2202
18	0,6642	0,6991	1,5522	1,6339	0,2103	0,2214
19	0,6919	0,7283	1,6170	1,7021	0,2112	0,2223
20	0,7210	0,7579	1,6850	1,7737	0,2118	0,2230
21	0,7514	0,7909	1,7561	1,8485	0,2124	0,2235
22	0,7831	0,8243	1,8302	1,9265	0,2129	0,2241
23	0,8161	0,8590	1,9073	2,0076	0,2136	0,2248
24	0,8503	0,8950	1,9872	2,0918	0,2145	0,2257
25	0,8857	0,9323	2,0700	2,1789	0,2155	0,2269
26	0,9224	0,9710	2,1559	2,2693	0,2168	0,2282
27	0,9608	1,0112	2,2455	2,3637	0,2180	0,2295
28	1,0008	1,0534	2,3390	2,4621	0,2193	0,2308
29	1,0425	1,0974	2,4366	2,5648	0,2205	0,2321
30	1,0861	1,1433	2,5385	2,6721	0,2217	0,2334
31	1,1317	1,1912	2,6449	2,7841	0,2229	0,2346
32	1,1792	1,2413	2,7560	2,9011	0,2240	0,2358
33	1,2289	1,2936	2,8722	3,0234	0,2251	0,2370
34	1,2809	1,3483	2,9937	3,1513	0,2261	0,2380
35	1,3353	1,4055	3,1207	3,2850	0,2271	0,2391
36	1,3921	1,4654	3,2537	3,4249	0,2280	0,2400
37	1,4517	1,5281	3,3929	3,5715	0,2288	0,2408
38	1,5141	1,5938	3,5387	3,7250	0,2295	0,2415
39	1,5795	1,6626	3,6916	3,8859	0,2300	0,2421
40	1,6481	1,7349	3,8520	4,0547	0,2304	0,2425
41	1,7202	1,8107	4,0204	4,2320	0,2306	0,2427
42	1,7958	1,8904	4,1973	4,4182	0,2306	0,2427
43	1,8754	1,9741	4,3833	4,6140	0,2303	0,2424
44	1,9592	2,0623	4,5791	4,8201	0,2293	0,2418
45	2,0475	2,1553	4,7855	5,0373	0,2289	0,2409
46	2,1407	2,2533	5,0032	5,2665	0,2277	0,2396
47	2,2390	2,3569	5,2331	5,5085	0,2260	0,2379
48	2,3431	2,4664	5,4763	5,7646	0,2239	0,2357
49	2,4534	2,5825	5,7340	6,0358	0,2213	0,2325
50	2,5703	2,7056	6,0074	6,3236	0,2181	0,2295

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento vigente de la organización y régimen del Notariado, y con sujeción al programa para el primer ejercicio, redactado por esta Dirección general en 31 de Julio de 1913 y modificaciones acordadas en 28 de Febrero de 1916 (GACETAS de 8 de Agosto de 1913 y 2 de Marzo de 1916), se han de proveer por oposición directa y libre, en el territorio de la Audiencia de Burgos, las Notarías que a continuación se expresan, comprendiéndose en esta convocatoria, no sólo dichas vacantes, sino las que resulten hasta el día en que termine el último ejercicio y pertenezcan a este turno de oposición y Colegio.

1.—Bilbao (por defunción de don Felipe Barrena Aguirrezabala), distrito del mismo nombre.

2.—Bilbao (por defunción de don Emilio Catarineu Agudo), distrito del mismo nombre.

3.—Soria (por defunción de don Felipe Villanueva Peña), distrito del mismo nombre.

4.—Ezcaray, distrito de Santo Domingo de la Calzada.

5.—Busto de Bureba, distrito de Briviesca.

6.—Covarrubias, distrito de Lerma.

7.—Santibáñez-Zarzaguda, distrito de Burgos.

8.—Villareal de Alava, distrito de Vitoria.

9.—Nofuentes, distrito de Villarcayo.

10.—Ageda, distrito del mismo nombre.

11.—Torrécilla de Cameros, distrito del mismo nombre.

12.—Poza de la Sal, distrito de Briviesca.

13.—Sencillo, distrito de Sedano.

14.—Navarrete, distrito de Logroño.

15.—Sasamón, distrito de Castrogorziz.

16.—Molledo, distrito de Torrejavega.

17.—Sedano, distrito del mismo nombre.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes a la Junta directiva del Colegio Notarial de Burgos dentro del plazo de treinta días naturales, que terminarán a las doce de la noche, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de aquella provincia, expresando en las instancias la Notaría o Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si fueren adicionadas nuevas vacantes.

Los solicitantes deberán acreditar: Que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 10 de la ley del Notariado y 10 de su citado Reglamento; que no están comprendi-

dos en ninguna de las limitaciones que se enumeran en el artículo 11 del mismo; acompañar a sus instancias los documentos exigidos en el artículo 33, acreditando, asimismo (haber cumplido lo dispuesto en el 34 de repetido Reglamento.

Madrid, 3 de Enero de 1922.—El Director general, Benito M. Andrade.

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Albacete, publicada en la GACETA DE MADRID de 25 de Septiembre próximo pasado, hasta el día en que terminó el último ejercicio de las mismas, ha correspondido a este turno de oposición y Colegio la vacante de Caravaca, por traslación de D. Juan Compassol, distrito notarial del mismo nombre.

Y debiendo adicionarse la expresada vacante a las siete anunciadas en dicha convocatoria, según se consigna en ésta, se pone en conocimiento de los señores opositores, a fin de que puedan adueñarse, intercalarla o posponerla a las que tengan solicitadas, pero sin que de ningún modo deban alterar el orden de las últimas ni introducir en su primera solicitud otras modificaciones.

Los señores opositores deberán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección general, en el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 7 de Enero de 1922.—El Director general, Benito M. Andrade.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Relación de los individuos del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales en expectación de destino y aspirantes que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º apartado 2.º del Reglamento de 3 de Abril de 1919, han presentado instancia haciendo constar su residencia, domicilio y que insisten en su derecho, y cuya relación se publica en la GACETA DE MADRID dentro de la primera decena del corriente mes, a los efectos que en la referida disposición legal se expresan:

Don Vicente Galera Marfí.
Don Emilio Segarra Llorens.
Don Manuel Pons Bruned.
Don Dicciliano Baldeón Rodríguez.

Don José María Gota Gállego.
Don Tiburcio Avila González.
Don Isabelo Cacho Miguel.
Don Pedro Escribano Codina.
Don Alfredo de Medina y Feijóo.
Don Juan Aguilar Fuentes.
Don Manuel Farélo Vázquez.
Don Luis Porteiro Viña.
Don Gaudencio Ramirez García.
Don Constantino Fernández Corugedo y Alonso.

Don José González de Lara y Sánchez Cañete.

Don Lucio Estrada Azpiri.
Don Leopoldo López y López.
Don José María Izquierdo Linagó

Don Antonio García Rodríguez,
Don Rafael Peche Jiménez,
Don Esteban Familiar González,
Don Gustavo Díaz Teijeiro,
Don Gregorio Aramburu y Orue-zabal.

Don Jerónimo Ros Aguirre.
Don Ricardo Cuscó Almirall.
Don José Hernández Fernández.
Don José Company Fernández,
Don Andrés Fernández Casal.
Don Andrés Macía López.
Don Ramón Bárcena Rada.
Don Manuel Fabeiro Fernández,
Don Benito Martínez Munuera,
Don Manuel Carreño Gómez.
Don Cándido Muñoz Rodríguez,
Don Teodoro Llebaria Borja.
Don José Joaquín Ayala y Llamas.

Don Ricardo Morales.
Don Emilio Blanco y Martínez,
Don Miguel Martín Laplaza.
Don Juan José Campillo y González.

Don Domingo Riutord y Payeras,
Don Raimundo Tirado y Ruiz,
Don José Pastor Ferrándiz,
Don Rafael Valor Sarañana,
Don Jesús Gómez Araujo,
Don Juan Espejo Campaña.
Don Francisco Rizo Navarro.

Madrid, 9 de Enero de 1922.—El Director general, A. Alas Pumaríño.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien, por el término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Contaduría de fondos del Ayuntamiento de Telde (Canarias), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el primer concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, con que dicha Corporación remunera el cargo, por residencia allí costosa.

Idem id. de la de Valls (Tarragona), por segunda vez, por haberse declarado desierto el primer concurso, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. de la de Totana (Murcia), por no haberse posesionado el electo, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Madrid, 9 de Enero de 1922.—El Director general, A. Alas Pumaríño.

Con esta fecha he acordado, a los efectos del artículo 33 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, modificar la clasificación de la Contaduría de fondos del Ayuntamiento de Zamora, elevándola a segunda clase, con la dotación de 6.000 pesetas.

Madrid, 9 de Enero de 1922.—El Director general, A. Alas Pumaríño.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.